

## CAPITULO 5 LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA NATURAL EN EL SALVADOR

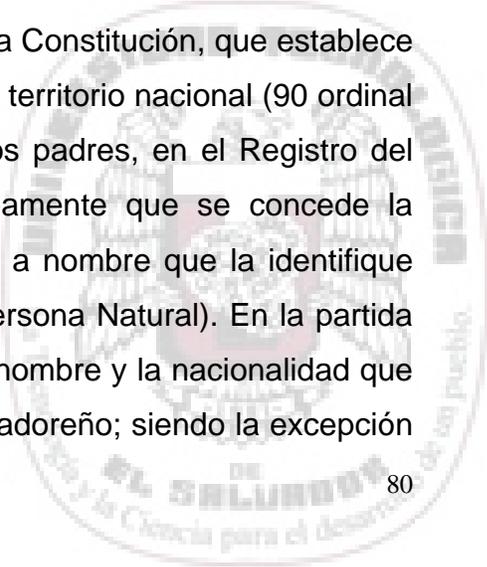
### 5.1 OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

**E**n El Salvador existen dos modalidades de conceder la nacionalidad: la nacionalidad de origen y la naturalización, ambas establecen un nexo político y jurídico con el Estado; sin embargo la nacionalidad de origen otorga ciertos privilegios que no se encuentran en la naturalización, por ejemplo ocupar cargos de elección popular, los cuales son exclusivos para los nacionales por nacimiento o de origen; otro privilegio sería que la nacionalidad de origen es eterna, aun cuando se renuncie a ella, en el momento que se requiera puede recuperarla, además de gozar del derecho de la doble o múltiple nacionalidad; sin embargo la naturalización puede perderse y en algunos casos graves no recuperarse, el Estado mismo puede revocarla por sentencias ejecutoriadas según la Constitución de la República, todos estos aspectos se analizan en los apartados siguientes.

#### 5.1.1 Nacionalidad de origen.

La nacionalidad de origen puede definirse como el derecho que nace sobre la base de los sistemas del Jus soli y el Jus sanguinis.

Respecto al sistema del Jus soli, lo regula el Art. 90 de la Constitución, que establece que tienen derecho a esa nacionalidad los nacidos en el territorio nacional (90 ordinal 1º.), mediante asentamiento e identificación legal de los padres, en el Registro del Estado Familiar correspondiente, y es que simultáneamente que se concede la nacionalidad se permite que la persona tenga derecho a nombre que la identifique (Arts. 36 inc. tercero Cn., 34 Ley del Nombre de la Persona Natural). En la partida de nacimiento correspondiente queda expresamente el nombre y la nacionalidad que el Estado otorga por el hecho de nacer en territorio salvadoreño; siendo la excepción



los hijos de diplomáticos y los hijos de ilegales, así como de los transeúntes y/o residentes temporales (Art. 48 inciso segundo LM). No obstante los hijos de diplomáticos pueden hacer uso del Derecho de Opción.

Los hijos de padre o madre salvadoreño (90 ordinal 2º.); los cuales pueden elegir un procedimiento de los dos que establecen las leyes salvadoreñas, los cuales se describen a continuación:

**Procedimiento que se tiene que seguir en un país extranjero:**

1. El padre o madre deberá presentarse al Consulado más cercano llevando la certificación del asiento del hospital donde nació el niño (plantares y/o certificación de partida de nacimiento). Si existe un reconocimiento de ambos padres, deberán presentar identificación vigente para el asentamiento; si por el contrario solo es uno de los dos, basta con la identificación de uno de ellos.
2. El Consulado envía una lista al Ministerio de Relaciones Exteriores de todos los nacidos mensualmente, conforme al Art. 134 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador y 189 Código de Familia y Art. 69 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador, envía copia de certificación a la Alcaldía Municipal del último domicilio del solicitante y si fuere desconocido a la Alcaldía de San Salvador en el respectivo.
4. El Salvador El Registro del Estado Familiar entrega partida de nacimiento.

**Procedimiento que se tiene que seguir en El Salvador, cuando es menor:**

1. El padre se presentará directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectiva documentación para legalizar la partida de nacimiento o huellas plantares, dentro del plazo que la Ley establece para el registro correspondiente, que es de 15 días.



2. Luego el padre deberá presentarse al Registro del estado Familiar para el asiento de la certificación de partida de nacimiento.

Cualquiera de los dos procedimientos, tiene como requisito común que se debe presentar los documentos debidamente autenticados, cuando no se fuere parte del “Convenio de la Haya” o apostillados<sup>39</sup> si lo fuere, con su respectiva traducción al castellano y el documento de identidad vigente (DUI o pasaporte) de los padres o madre o padre salvadoreños, para verificar el nexo jurídico del *jus sanguinis*.

Habría que agregar, en caso que los padres o uno de ellos, haga el trámite en el extranjero, la siguiente documentación siguiente:

Original y tres copias de partida de nacimiento del país de origen del menor.

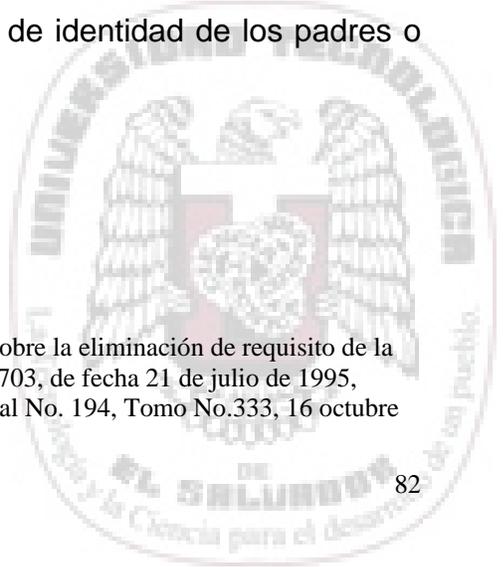
Original y tres copias de las partidas de nacimiento del padre y de la madre del país de origen.

Un documento de identidad de los padres (DUI, pasaporte o licencia de conducir).

Además por medio del Art. 90 ordinal 2º. Los hijos de padre o madre salvadoreños que hayan llegado a su mayoría de edad pueden optar por la nacionalidad de sus padres, es decir haciendo uso del derecho de opción, por lo que tendrán que seguir los trámites ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en la Dirección de General del Servicio Exterior, en donde presenta formulario de solicitud, la partida de nacimiento original más tres fotocopias junto con su documento de identidad vigente (pasaporte), así como un documento de identidad de los padres o padre o madre salvadoreña.

---

<sup>39</sup> Válido en los países contratantes de la “Convenio de La Haya de 1961 sobre la eliminación de requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros”. Acuerdo Ejecutivo No.703, de fecha 21 de julio de 1995, Ratificado el 12 de sept. 1996. D.L.. No. 811, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No.333, 16 octubre 1996.



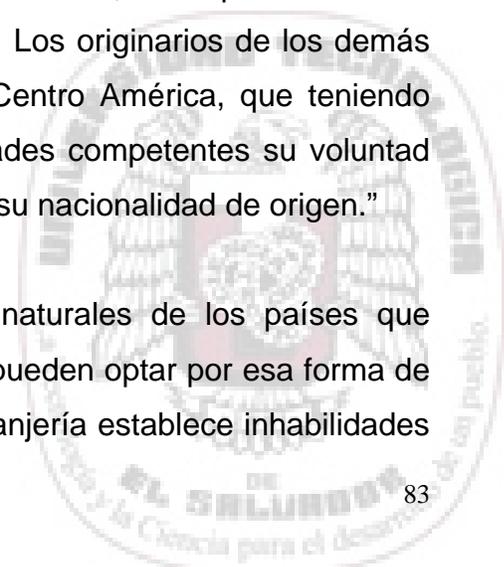
En resumen los documentos que se deberán anexar al formulario debidamente completado para solicitar la nacionalidad conforme al Art. 90 ordinal 2º. Cn., sea un menor o mayor de edad son:

- 1) Original y tres fotocopias de la partida de nacimiento extranjera;
- 2) Original y tres fotocopias de la partida de nacimiento y DUI o cualquier otro documento nacional o extranjero que contenga los datos personales de la madre y del padre (pasaporte o licencia de conducir); y
- 3) Original y tres fotocopias del DUI del solicitante, en caso de no ser la madre o el padre quien realiza la petición y los trámites a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Existe también un formulario que se utiliza para registrar el nacimiento de una persona cuyo padre o madre es de nacionalidad salvadoreña residente o transeúnte en el extranjero, que recoge datos relativos al nacimiento, datos del padre, datos de la madre y datos de la persona informante, que para el caso puede ser un funcionario que tenga competencia para extender la certificación, que posteriormente deberá remitirse a la Oficina Consular de El Salvador, para que sea efectivo el Registro del Nacimiento, dándole cumplimiento a los artículos 189 del Código de Familia, 134 de la Ley Orgánica del Servicio Consular y 69 de la Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Otra forma de otorgar la nacionalidad de origen en El Salvador, es la que se basa en el artículo 90 ordinal 3º. Cn., que literalmente dice: "... Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen."

Este artículo permite a voluntad de parte que los naturales de los países que conformaron la República Federal de Centro América pueden optar por esa forma de nacionalidad; sin embargo el Art. 32 de la Ley de Extranjería establece inhabilidades



para poder optar por esta nacionalidad. Dicho Art. 32 reza: “El Gobierno de El Salvador podrá negar a los extranjeros la calidad de salvadoreño por naturalización, en los siguientes casos:

- a) A los originarios de otro Estado con el cual el país se encuentre en estado de guerra declarada o no;
- b) A los extranjeros imputados, procesados o condenados por delitos cometidos en el territorio nacional o en país extranjero.

En iguales circunstancias, también podrá negar la calidad de salvadoreño por nacimiento a los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América”.

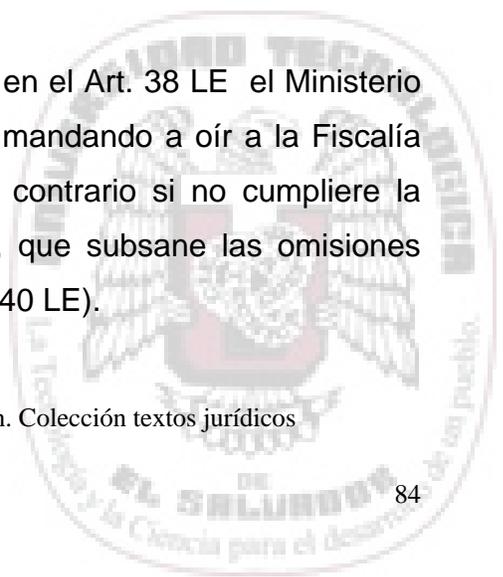
En el inciso final puede observarse la inhabilidad, que en el primer caso de la regla a) que el estado de guerra declarada o no, se refiere a que puede ser una agresión, invasión o amenaza, por tanto el no permitir la nacionalización puede considerarse como una sanción denominada “retorsión”<sup>40</sup> y que obedece al sistema de protección del Estado en el Derecho Internacional. En el caso de la regla b) imputado se considera cuando el proceso está vivo o vigente, procesado cuando fue en el pasado y condenados, cuando cumplieron una pena.

El procedimiento para tramitar la nacionalidad de origen en El Salvador, conforme al Art. 90 ordinal 3º de la Constitución es el siguiente:

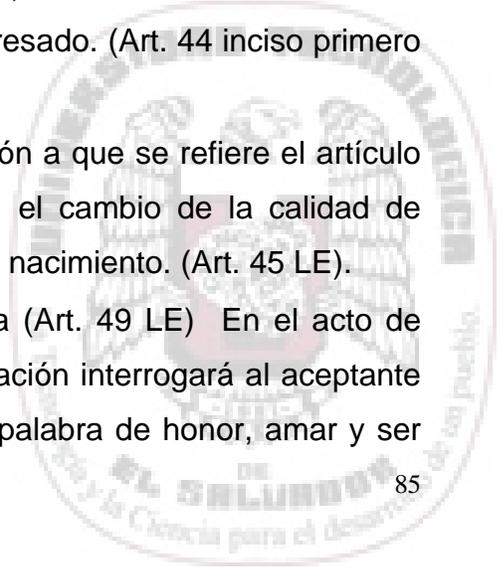
- ◆ Se presenta solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento conforme al Art. 38 LE.
- ◆ Si la solicitud cumple con los requisitos enunciados en el Art. 38 LE el Ministerio de Gobernación (M.de G.) tramitará las diligencias mandando a oír a la Fiscalía general de la República (F.G.R.) (Art. 41 LE), en contrario si no cumpliere la solicitud los requisitos, se prevendrá al solicitante, que subsane las omisiones puntualizándolas dentro del plazo que se le fije (Art. 40 LE).

---

<sup>40</sup> ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Segunda edición. Colección textos jurídicos universitarios. HARLA. México 2000. P-69



- ◆ Después de enterada la F.G.R., el M. de G. Publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en el país, edictos en los que se expresen todas las circunstancias mencionadas en la solicitud, invitando a las personas que tuvieren conocimiento de algún impedimento legal, para otorgar la calidad de salvadoreño por nacimiento, para que la denuncien ante el M. de G. (Art. 41 inciso primero LE).
- ◆ También se publican los edictos por el término de quince días en el lugar más visible de las edificaciones del M. de G. Y la Alcaldía Municipal de la población del domicilio del interesado. Agregando uno de estos edictos al expediente respectivo. (Art. 41 inciso segundo LE).
- ◆ Si hubiere denuncias de impedimentos legales se hará saber al interesado (Art. 42 LE) y sin los hubiere se emitirá resolución que declare la inexistencia del impedimento, el M. de G. Emitirá resolución reconociendo o denegando la calidad de salvadoreño por nacimiento, sin más trámite. (Art. 43 LE)
- ◆ En caso de que se le denegara tiene derecho a interponer un recurso de revisión (Art. 47 LE)
- ◆ La resolución favorable se asentará en un libro que lleva el M. de G. De ese asiento se mandará a publicar en el Diario Oficial. El interesado presenta el recibo de pago de los derechos de publicación y el M. de G. Entregará la certificación correspondiente, mandando a agregar al expediente respectivo, una copia de la misma y remitirá otra a cada una de las siguientes entidades: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del interesado. (Art. 44 inciso primero LE)
- ◆ La Dirección General de Migración con la certificación a que se refiere el artículo anterior, efectuará en el Registro correspondiente, el cambio de la calidad de extranjero residente, a la calidad de salvadoreño por nacimiento. (Art. 45 LE).
- ◆ El acto de juramentación se consignará en un acta (Art. 49 LE) En el acto de juramentación el Ministro o Viceministro de Gobernación interrogará al aceptante en los siguientes términos: Protestáis bajo vuestra palabra de honor, amar y ser



fiel a la República de El Salvador, respetar y obedecer sus leyes, a sus autoridades y defender la nacionalidad salvadoreña, aún a costa de todo sacrificio? Contestadas afirmativamente las preguntas anteriores, el funcionario interrogante pronunciará la siguiente expresión: “Si así lo hicieréis la patria os premie, si no, ella os demande” (Art. 50 ordinal 2º. LE).

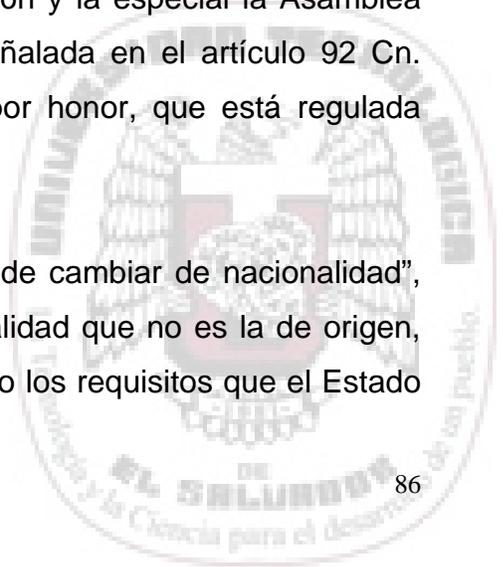
- ◆ Después de cumplidas las formalidades del Art. 50 2º. LE se expide certificación que contenga la sentencia pronunciada, el auto que la declare ejecutoriada y el acta de juramentación, la cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. (Art. 51 inciso primero LE).
- ◆ El interesado presenta el recibo de pago de los derechos de publicación para que el M. de G. Le entregue la certificación original, y mandando a agregar al expediente respectivo el M. de G. Una copia de la certificación a cada una de las siguientes entidades: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del nacionalizado. (Art. 51 inciso segundo LE).

### 5.1.2 Naturalización.

La naturalización la otorga el Estado a través de autoridades que bajo mandato de Ley se les confiere esta potestad y puede darse por dos vías: ordinaria y especial.

La vía ordinaria la concede el Ministerio de Gobernación y la especial la Asamblea Legislativa. En el caso de la ordinaria supone la señalada en el artículo 92 Cn. Ordinales 2º. Y 3º. La especial es la denominada por honor, que está regulada siempre en el mismo Art. 92 Cn. Ordinal 3º.

De acuerdo al principio doctrinario “toda persona puede cambiar de nacionalidad”, toda persona si lo desea puede optar por otra nacionalidad que no es la de origen, para ello lo manifiestan por voluntad de parte y llenando los requisitos que el Estado



en donde va a naturalizarse le impone, al aprobar dicho Estado la nacionalidad por la vía ordinaria se hace efectivo ese derecho (aunque la Ley establece también que existen inhabilidades para poder optar por ello, ante lo que el Estado la podría denegar), de poder cambiar de nacionalidad si lo desea. Sobre esta base es que tanto la Constitución de la República de El Salvador, como la Ley de Extranjería establece los siguientes preceptos legales que permiten hacer efectivo ese derecho, tanto para las personas como el aval del Estado que otorga la nacionalidad.

“Art. 28. Los extranjeros que se encuentren residiendo en el país, en los casos del artículo 92 de la Constitución, pueden solicitar ante el Ministerio de Gobernación, su calidad de salvadoreño por naturalización”.

El Art. 92 Cn. establece que pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1º. Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país; (por vía ordinaria)

2º. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país; (por vía ordinaria)

3º. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Organo Legislativo; (por vía especial)

4º. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. (por vía ordinaria, pero con privilegio)

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.



La Ley de Extranjería establece en el “Art. 35. El Ministro de Gobernación es la autoridad competente para conocer: a) De las diligencias a efecto de que los extranjeros obtengan la calidad de salvadoreño por naturalización. ...”

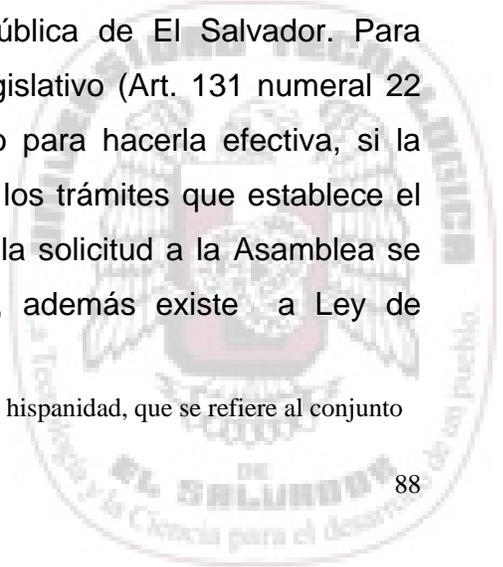
Sin embargo el Art. 92 Cn. establece diferencias en cuanto a la permanencia para acceder a la naturalización, por ejemplo en el ordinal 1º. A los españoles e hispanoamericanos<sup>41</sup> de origen, deben cumplir como requisito un año de residencia en el país. Se supone que esto obedece a los lazos de sangre que unen a España con todas las excolonias, pero que sin embargo deben reunir además de la permanencia de un año de residencia en El Salvador, los requisitos que establece el Art. 38 y 39 LE, de los cuales me ocuparé más adelante.

Siempre en el Art. 92 Cn., dice el ordinal ”2º. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país” Este ordinal se refiere a los extranjeros de los demás países, en este caso que no sea España ni los países Hispanoamericanos. La diferencia entre el ordinal 1º. Y el 2º. Del artículo 92 C. es que los primeros solo requieren un año, es decir tienen ese privilegio, en contrario los segundos, ameritan cinco años; por lo demás los requisitos son los mismos establecidos en los artículos 38 y 39 LE.

El ordinal 3º. Del artículo 92 Cn., establece la naturalización por honor, la cual se concede por servicios notables prestados a la República de El Salvador. Para conceder esta calidad el competente es el Organo legislativo (Art. 131 numeral 22 Cn), sin embargo este Organo solo la concede, pero para hacerla efectiva, si la persona nominada con este honor, deberá seguir con los trámites que establece el Art. 39 LE, pues se supone que antes de presentar la solicitud a la Asamblea se llenaron los requisitos que establece el Art. 38 LE, además existe a Ley de

---

<sup>41</sup> Hispanoamericanos: todos los países de habla Hispana, originarios de la hispanidad, que se refiere al conjunto de pueblos de cultura española..



Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos<sup>42</sup>; uno de los considerandos de la Ley se encuentra en el romano II, que establece la potestad legal para conferir la naturalización a personas naturales extranjeras por servicios notables prestados a la República.

La finalidad y objeto de la Ley, específicamente en lo que se refiere a la naturalización por honor, se encuentra regulada en el Art. 1 inciso segundo, en donde se encuentra que dicha Ley, establece los requisitos y cualidades, así como el otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña por naturalización cuando se solicite a favor de extranjeros que hayan prestado servicios notables a la República. Este reconocimiento, según lo manifiesta el Art. 2 de la misma Ley, podrán postularse, todas las personas naturales nacionales o extranjeras, que por sus actuaciones públicas o privadas, constituyan un ejemplo digno para la sociedad en general o hayan aportado, significativamente, sus conocimientos, virtudes o esfuerzos, en beneficio de la misma.

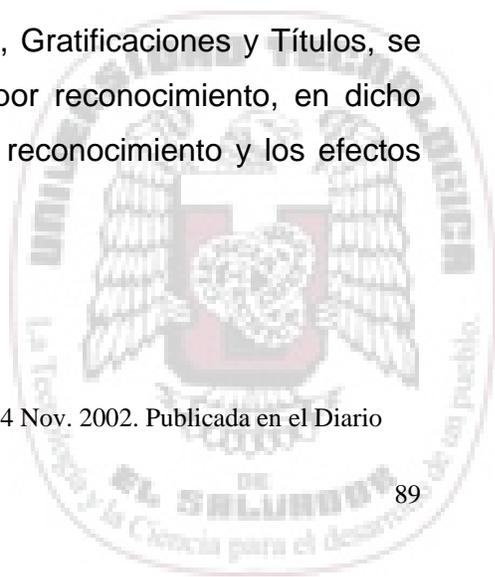
Respecto a las iniciativas y propuestas, el Art. 3 de la misma Ley, dice que “En las postulaciones, además de la correspondiente iniciativa de ley, el proponente deberá manifestar por escrito los hechos concretos, motivos o circunstancias en que fundamenta su petición; los que deberán ajustarse a la verdad y a los requisitos exigidos por la presente ley, so pena de rechazo por improcedente”.

En el capítulo III de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, se encuentra específicamente regulada la Nacionalidad por reconocimiento, en dicho capítulo se encuentra quienes pueden ser sujetos del reconocimiento y los efectos legales correspondientes.

“Sujetos del reconocimiento.

---

<sup>42</sup> Aprobada por la Asamblea Legislativa por medio de Decreto 1050 del 14 Nov. 2002. Publicada en el Diario Oficial No. 239, Tomo 357 el 18 de diciembre de 2002. El Salvador, C.A.



Art. 11. Podrá obtener la calidad de salvadoreño naturalizado por distinción, la persona extranjera, residente o no, que haya prestado servicios notables a favor de la República y que por sus actuaciones, obras o servicios, demuestre una especial consideración e identificación con el pueblo salvadoreño.

El reconocimiento conferido en los términos del presente artículo, no será incompatible con ninguna otra forma de distinción o gratificación otorgada por el Estado de El Salvador”.

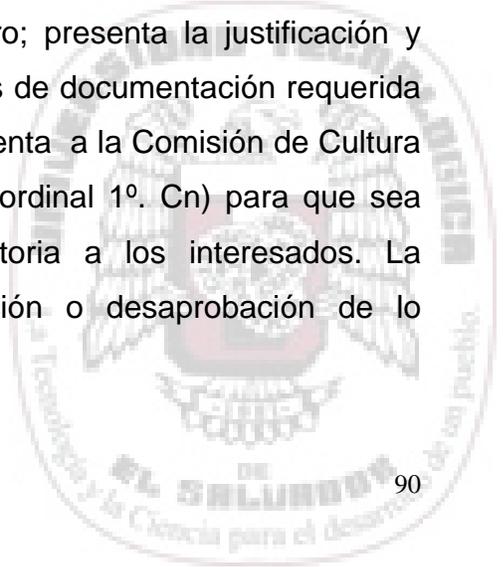
Efectos legales.

Art. 12. Para que surta efectos legales la naturalización que se otorgue de conformidad al artículo anterior, no será necesaria la renuncia a la nacionalidad de origen; pero sí, la aceptación expresa del galardonado ante el Pleno Legislativo, o certifica ante éste por cualquiera de los medios legales. El reconocimiento o gratitud que la misma, tendrá carácter vitalicio, salvo las excepciones legales.

El plazo para aceptar la naturalización conferida por el Organo Legislativo, caducará en el periodo de un año, contado a partir de la vigencia del respectivo Decreto.

El procedimiento para obtener la naturalización por honor es el siguiente:

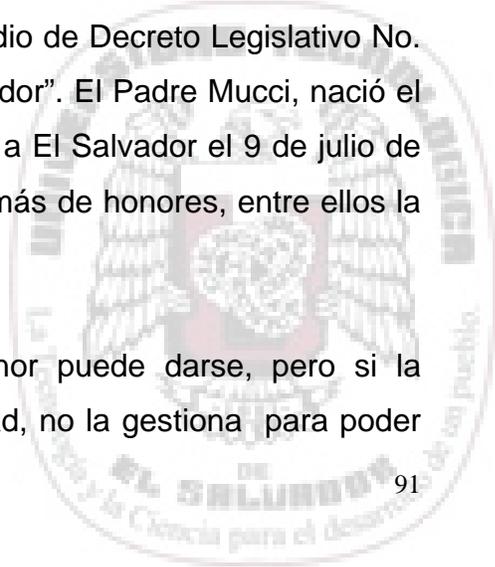
- ◆ Una organización, entidad o grupo de personas presenta una propuesta para conferir la naturalización por honor a un extranjero; presenta la justificación y pruebas de sus actividades en El Salvador, además de documentación requerida en los artículos 38 y 39 LE; esta propuesta se presenta a la Comisión de Cultura y Educación de la Asamblea Legislativa (Art. 133 ordinal 1º. Cn) para que sea examinada y luego discutida mediante convocatoria a los interesados. La comisión emitirá un dictamen sobre la aprobación o desaprobación de lo solicitado.



- ◆ Si es aceptada se presenta como iniciativa de Ley y sigue el procedimiento común (Arts. 134 al 143 Cn.) de la formación de toda Ley.
- ◆ Si es admitida, se aprueba según el Art. 134 Cn, por medio del Decreto Legislativo, después de haber sido publicada en el Diario Oficial, se extenderá la Certificación por medio del Decreto; sin embargo si la persona no la quiere hacer efectiva (hacer uso de ella) la nacionalidad salvadoreña, no sigue los trámites siguientes, pero en contrario si quiere hacer uso de ella, deberá continuar con los trámites por sí sola, es decir ya no con la intervención de la entidad que promovió su postulación. Para ello cuenta con un año, contado a partir de la vigencia del respectivo Decreto. (Art. 12, inciso segundo Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos).
- ◆ Si decide hacer uso efectivo de su nacionalidad por honor, presenta toda la documentación al Ministerio de Gobernación para que en el Libro de Registros que señala el Art. 52 LE, se le registre como nacionalizado. Si no la aceptare no hace uso efectivo de la nacionalidad conferida, por lo que no se emite un decreto del M. de G. Cumplidas estas formalidades, se entregará copia de certificación que ampara la Carta de Naturalización por Honor conferida por la Honorable Asamblea Legislativa y se enviarán copias a la Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del nacionalizado (Art. 51 inciso segundo LE).

Un ejemplo de naturalización por honor es la que se concedió al Padre Flavian Mucci, quien la recibió el 28 de mayo de 1992, por medio de Decreto Legislativo No. 163, y que se le denominó “Hijo meritísimo de El Salvador”. El Padre Mucci, nació el 1 de marzo de 1935 en Boston Massachussets y llegó a El Salvador el 9 de julio de 1967, su labor social en El Salvador, le han merecido más de honores, entre ellos la naturalización por honor.

Queda claro entonces que la naturalización por honor puede darse, pero si la persona no quiere hacer uso efectivo de la nacionalidad, no la gestiona para poder



hace uso de ella legalmente, se deben necesariamente realizar los demás trámites señalados.

Respecto al ordinal 4º. Del Art. 92 Cn. “El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio”.

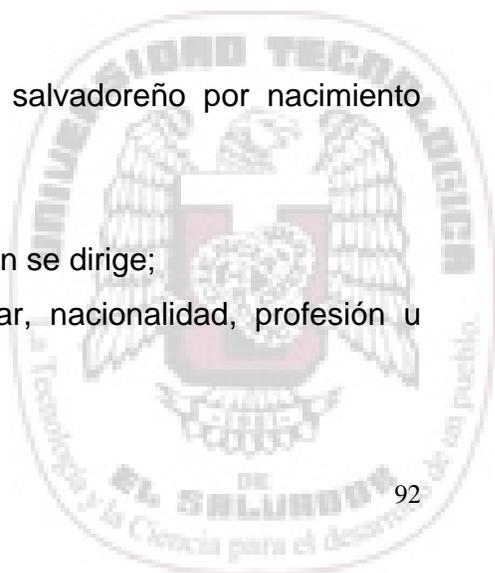
Por esta vía también se puede adquirir la naturalización, es decir por estar casado con salvadoreño o salvadoreña, pero esto no basta, pues debe llenar el requisito de residencia en el país. La naturalización concedida sin embargo no implica que se extinga en caso de divorcio de los cónyuges, pues la conserva si así lo considera. A este respecto El Salvador ha firmado la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (29 agosto 1934) y la Convención sobre la nacionalidad de la Mujer Casada (11 agosto 1958)<sup>43</sup>, ambos instrumentos internacionales, que consagran la independencia de la mujer casada en cuanto a escoger a qué nacionalidad quiere pertenecer, si a la que ya posee o a la del marido.

Ahora bien, hasta este momento se han descrito los requisitos constitucionales, ahora se explicarán los requisitos y procedimientos que establece la Ley de Extranjería para poder adquirir la naturalización y que son comunes para los ordinales 1º. 2º. Y 4o. Del Art. 92 Cn.

#### REQUISITOS DE LEY.

Art. 38 LE. “La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento deberá contener:

- a) La designación del Ministerio de Gobernación a quien se dirige;
- b) Nombre del solicitante, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones.



- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y origen de los padres; indicando si están vivos o son fallecidos;
- e) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y origen de los padres; indicando si están vivos o son fallecidos;
- f) Lugar y fecha de ingreso al país;
- g) Nombre de las sociedades u organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido en El Salvador y en su país de origen;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firma del solicitante, o de quien comparezca por él, o de la persona que firma a su ruego.

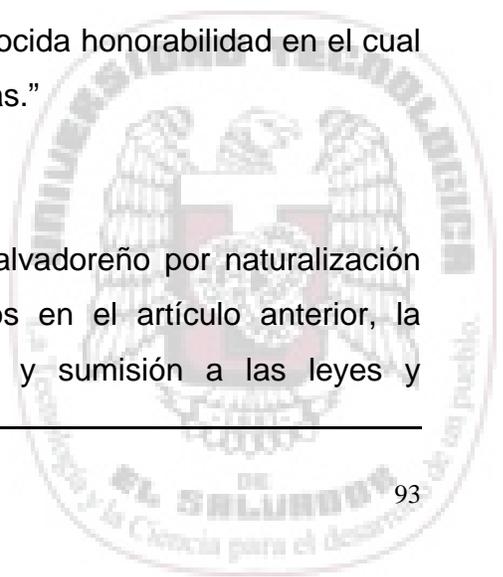
A la solicitud deberá acompañarse la documentación siguiente:

- 1º. Certificación de su partida de nacimiento, debidamente autenticada o el documento supletorio en su caso;
- 2º. Dos fotografías tamaño pasaporte;
- 3º. Carné de extranjero residente;
- 4º. Constancia de buena conducta expedida por los diferentes cuerpos de seguridad del país;
- 5º. Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Centros Penales y Readaptación (M.G.);
- 6º. Certificado de salud, expedido por médico de reconocida honorabilidad en el cual conste que no padece enfermedades infecto-contagiosas.”

Art. 39 LE. “La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por naturalización deberá contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la expresión de su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y

---

<sup>43</sup> <http://www.csj.gob.sv/convenio.nsf/e...>

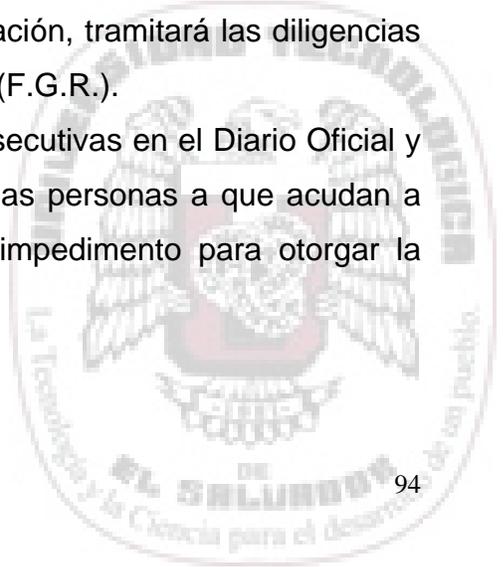


autoridades de la República de El Salvador, y además adjuntar certificación de la partida de matrimonio, en su caso”; es decir si accede a la naturalización de acuerdo al Art. 92/4º.Cn.

Además la falsa declaración de los datos proporcionados en la solicitud o falsedad de documentos presentados, dará lugar a resolverlas desfavorablemente sin más trámite y sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes (Art. 53, inciso primero LE). Si hubiere falsa declaración y/o falsedad de documentos presentados, el Ministerio de Gobernación lo hará del conocimiento de la F.G.R. para los efectos legales correspondientes (Art. 53 Inciso segundo LE).

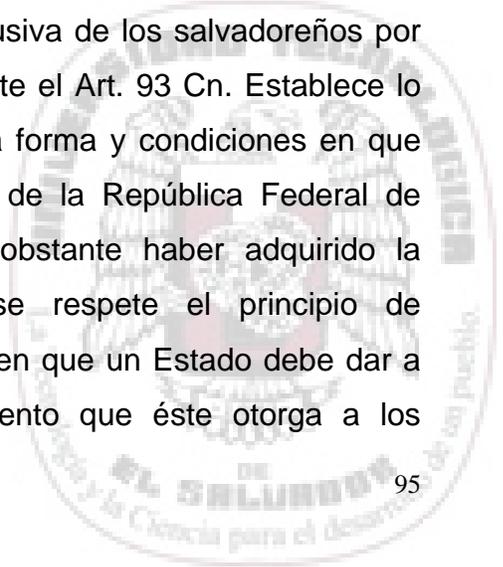
#### PROCEDIMIENTO.

1. La persona interesada deberá presentar al Ministerio de Gobernación, la solicitud para obtener la calidad de Salvadoreño por naturalización con todos los requisitos que señala el Art. 38 LM y además la expresión de su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República de El Salvador, y en su caso, agregar certificación de partida de matrimonio. (Art. 39 LE).
2. La solicitud deberá reunir los requisitos enunciados en los Arts. 38 y 39 LE, de lo contrario el Ministerio de Gobernación prevendrá al solicitante que subsane las omisiones puntualizándolas dentro del plazo que se le fije (Art. 40 LE).
3. Presentada la solicitud a que se refieren los artículos 38 y 39 LE, y subsanas las prevenciones, si las hubiere, el Ministro de Gobernación, tramitará las diligencias mandando oír a la Fiscalía General de la República (F.G.R.).
4. Se harán publicaciones de edictos por 3 veces consecutivas en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación del país, invitando a las personas a que acudan a denunciar a dicha persona si conocen de algún impedimento para otorgar la naturalización. (Art. 41 inciso primero LE).



5. También se fijarán por 15 días estos Edictos en las edificaciones del Ministerio de Gobernación y de la Alcaldía Municipal del domicilio del interesado y uno de ellos se agregará al expediente respectivo. (Art. 41 inciso segundo LE).
6. El Ministro de Gobernación si lo considerare necesario, podrá solicitar a las autoridades públicas o entidades privadas, los informes que crea convenientes respecto a lo solicitado. (Art. 41 inciso tercero LE).
7. El Ministro de Gobernación dará una resolución sobre la inexistencia del impedimento (si es que no existen) y emitirá sentencia, reconociendo o denegando la calidad de salvadoreño por naturalización. (Art. 46 LE).
8. Declarada ejecutoriada la sentencia en donde se concede la calidad de Salvadoreño por naturalización, el Ministro de Gobernación señalará día y hora para la juramentación y protesta de ley (Art. 48 LE).
9. El acto de juramentación se consignará en un acta que se asentará en un libro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación. (Art.49 LE).
10. En el mismo acto de juramentación la comparecencia del solicitante interesado es personal, es decir que si hubiere tramitado las diligencias por un apoderado especial, éste no podrá representar en ningún caso a su representado en el acto de la juramentación (Art. 54 LE); por ello el Ministro de Gobernación interrogará al aceptante en los siguientes términos:

1º.) Renunciáis a toda otra nacionalidad que os vincula con cualquier Estado extranjero y a la obediencia y fidelidad que, en razón de ella, hubieseis profesado? (Para los naturalizados según la Constitución de la República no aplica la doble y múltiple nacionalidad que es exclusiva de los salvadoreños por nacimiento, ver Art. 91 inc. Primero Cn), no obstante el Art. 93 Cn. Establece lo siguiente “Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad”. El principio de reciprocidad consiste en que un Estado debe dar a los nacionales de otro Estado el mismo tratamiento que éste otorga a los



nacionales de aquel. Para el caso, a una persona que tiene la calidad de salvadoreño por naturalización, el Estado salvadoreño le permite que conserve la nacionalidad de su país de origen, si a su vez, al naturalizarse un salvadoreño en dicho país, se le permite conservar la nacionalidad salvadoreña.

2º.) Protestáis bajo vuestra palabra de honor, amar y ser fiel a la República de El Salvador, respetar y obedecer sus leyes, a sus autoridades y defender la nacionalidad salvadoreña, aún a costa de todo sacrificio?

Contestadas afirmativamente las preguntas anteriores, el funcionario interrogante pronunciará la siguiente expresión:

“Sí así lo hicieréis la patria os premie, si no, ella os demande”. (Art. 50 LE)

11. Cumplida las formalidades, el Ministerio de Gobernación expide certificación que contenga: La sentencia pronunciada, el auto que la declara ejecutoriada y el acta de juramentación que se mandará publicar en el Diario Oficial. (Art. 51, inciso primero LE.).
12. El interesado presenta los recibos de pago de los derechos de publicación al Ministro de Gobernación le entrega la certificación original (Carta de naturalización) y agregando una copia al expediente respectivo. (Art. 51 inciso segundo LE).
13. El Ministro de Gobernación envía copia de la certificación a: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del nacionalizado. (Art. 51 inciso segundo LE).
14. La Dirección General de Migración con la certificación, hará el cambio de extranjero residente a Salvadoreño por naturalización en el Libro de Registro (Art. 52 LE).
15. En la Alcaldía Municipal del domicilio del naturalizado, éste queda registrado como nacional y por lo tanto habilitado para que se puedan hacer los registros correspondientes y sacar su Documento Unico de Identidad y demás documentos exclusivos de los salvadoreños.

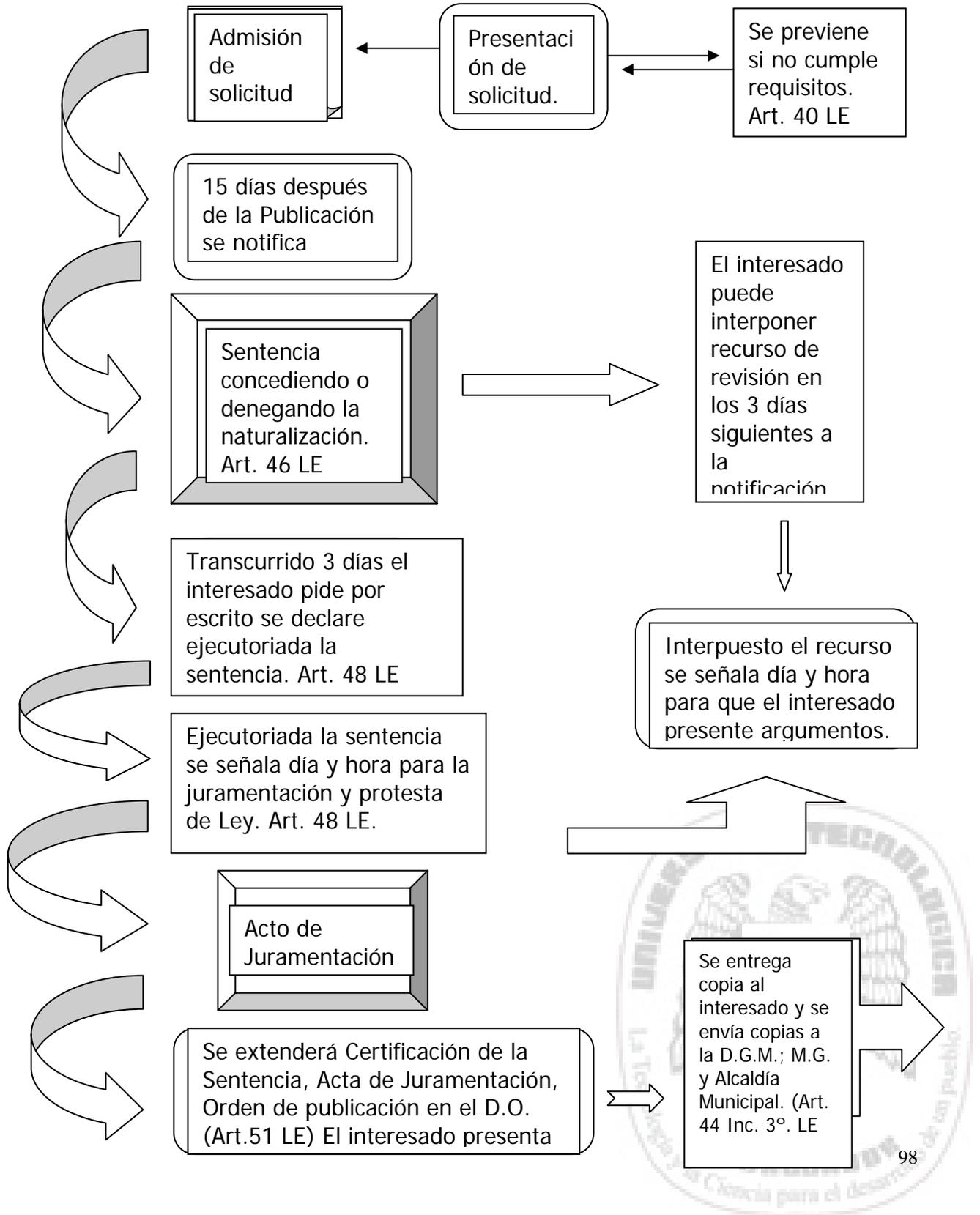


16. En caso que se comprobara falsa declaración o falsedad de documentos presentados, aún cuando ya se hubiere pronunciado sentencia, dejará sin efecto el fallo, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes; es decir el Ministerio de Gobernación informará a la FGR para los efectos correspondientes. (Art. 53 incisos primero y segundo LE).

El proceso de solicitud para la naturalización es similar al de la nacionalidad de origen para los Centroamericanos originarios de los países que conformaron la Federación Centroamericana, varían solamente los requisitos que establece la Constitución en los artículos 90 ordinal 3º., 91 inciso primero y 92 en los años de residencia, así como el ordinal 3º. Que es la naturalización por honor y el 50 de la Ley de Extranjería, que no exige la renuncia para los que obtendrán la nacionalidad de origen, solamente a los naturalizados, con la excepción que establece el Art. 93 Cn. De la aplicación del principio de reciprocidad, por ello el esquema que se presenta a continuación retoma desde la solicitud que se debe de llenar, de acuerdo al Art. 38 LE, pero que para el caso, en su mayoría los que con más frecuencia obtienen la nacionalización son los naturalizados, es decir los contemplados en el Art. 92 ordinales 1º. 2º. Y 4º. De la Constitución de la República de El Salvador.



## PROCESO DE NACIONALIZACION



## 5.2 RENUNCIA A LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

### 5.2.1 Introducción.

En los siguientes apartados se describirá sobre las diligencias que una persona natural debe realizar en caso de querer renunciar a la nacionalidad salvadoreña.

### 5.2.2 Conceptos.

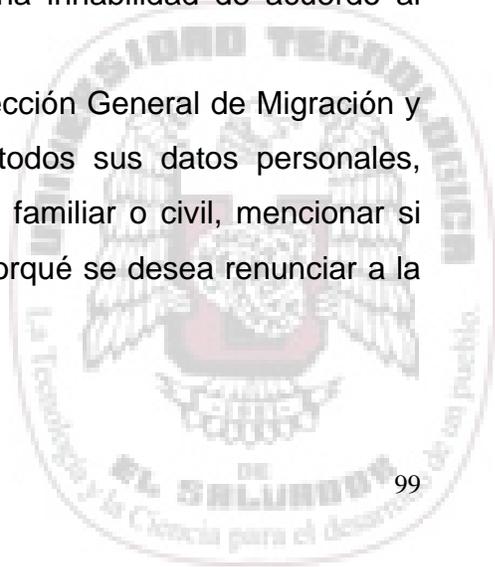
Renuncia significa dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función. Es un documento en que consta la renuncia de un cargo, empleo o algo que uno tiene o está desarrollando en determinado momento, para este caso es la renuncia a la nacionalidad otorgada por el Estado.

### 5.2.3 Alcance.

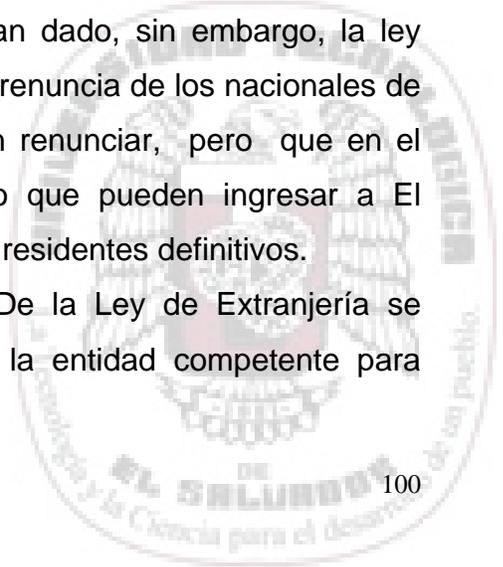
De acuerdo a la Constitución la renuncia a la nacionalidad es permitida tanto para los de origen como los naturalizados. La renuncia es un acto voluntario, es decir, que tenga su propio consentimiento y que lo exprese así.

Las diligencias a seguir:

- En primer lugar, debe tener todos los documentos en orden, tales como su Documento Unico de Identidad (DUI), Pasaporte vigente, carné electoral, certificación de partida de nacimiento reciente y poder especial administrativo y judicial, en su caso. Además de no poseer ninguna inhabilidad de acuerdo al artículo 99 del Código Procesal Civil (Pr.Civ.).
- Se presenta al Ministerio de Gobernación en la Dirección General de Migración y Extranjería, con una carta, en la cual contenga todos sus datos personales, familiares, tales como fecha de nacimiento, estado familiar o civil, mencionar si sus padres están vivos o fallecidos, el motivo de porqué se desea renunciar a la nacionalidad.



- Al mismo tiempo se debe solicitar al Ministro de Gobernación una sentencia o resolución en la cual conste la renuncia hecha por la persona que le solicitó y que al mismo tiempo dicha resolución sea ejecutoriada.
- El modelo que se utiliza para solicitar la renuncia a la calidad de salvadoreño o salvadoreña es la misma para los de origen y naturalizados y la proporciona el Ministerio de Gobernación en la Dirección General de Migración y Extranjería. Por supuesto que a la solicitud deben acompañar los documentos requeridos.
- Se solicita también se entregue una certificación de la resolución de la solicitud, a fin de que la misma tenga efectos jurídicos posteriores.
- Se espera de dos a cuatro meses aproximadamente la resolución del Ministro, la cual llega al lugar señalado para oír y recibir notificaciones y documentos y el pasaporte de la persona que renuncia le es cancelado.
- La certificación de la sentencia la extiende el Viceministro de Seguridad Ciudadana, quien envía copias certificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección General de Migración, anexando el Pasaporte; Alcaldía Municipal en donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del peticionario que renuncia, Fiscalía General de la República, Dirección General de Impuestos Internos y Tribunal Suprema Electoral, para los efectos jurídicos correspondientes.
- Una vez ejecutoriada la renuncia, no es considerado más salvadoreño, aunque según entrevista realizada en el departamento Jurídico Ministerio de Gobernación, las renunciadas autorizadas son las de nacionalidad de origen, de naturalización según su conocimiento nunca se han dado, sin embargo, la ley contempla la renuncia para ambos, en el caso de la renuncia de los nacionales de origen, el Art. 91 Cn. ... Establece que pueden renunciar, pero que en el momento que quieran podrían readquirirla, por lo que pueden ingresar a El Salvador, amparados en el Art. 41 LM en calidad de residentes definitivos.
- En el caso de los naturalizados, el Art. 35 d) De la Ley de Extranjería se establece que el Ministerio de Gobernación será la entidad competente para



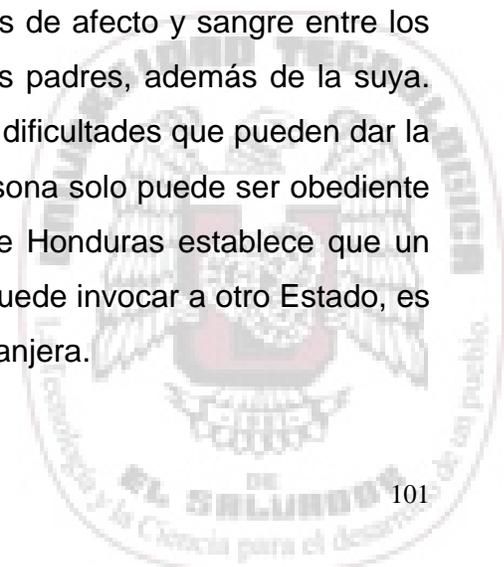
solicitar readquirir la nacionalidad para naturalizados, es decir el legislador contempló la posibilidad de que se pudiese dar un caso de éstos.

### **5.3 LA DOBLE Y MULTIPLE NACIONALIDAD.**

El Art. 91 de la Constitución reza lo siguiente: “Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad”. La doble o múltiple nacionalidad son considerada un privilegio, pero ésta funciona solamente cuando un tercer Estado lo permite, por ejemplo en el caso de Guatemala cuando un Salvadoreño se nacionaliza, adquiere la doble nacionalidad, porque El Salvador y Guatemala lo permite (Arts. 144 Cn. Guatemala y Art. 90 ordinal 3º. Cn. El Salvador); no sería así por ejemplo con Honduras que no la admite, pues un Salvadoreño que quisiera nacionalizarse en ese país tendría que renunciar a la nacionalidad Salvadoreña.

En lo que respecta a la múltiple nacionalidad, se podría citar como ejemplo que una persona que haya nacido en México y sea hijo de un Guatemalteco y una salvadoreña, y desee optar por la nacionalidad de su madre y padre, ninguno le exigiría la renuncia a su nacionalidad de origen, es decir ni Guatemala y El Salvador, por lo que obtendría la múltiple nacionalidad.

Se supone que doctrinariamente lo que se busca es otorgar un beneficio con la doble y múltiple nacionalidad, además de conservar los lazos de afecto y sangre entre los individuos y las naciones de donde son originarios sus padres, además de la suya. Sin embargo muchos son los autores que plantean las dificultades que pueden dar la doble o múltiple nacionalidad, en el sentido que la persona solo puede ser obediente a una sola patria, tan es así que Estados como el de Honduras establece que un nacional que se encuentre residiendo en ese país no puede invocar a otro Estado, es decir pedir con ruegos un amparo o alegar una ley extranjera.



En El Salvador, cuando entregan la solicitud para aplicar a la nacionalidad, al final de la hoja de aplicación se encuentra la siguiente nota: esta Secretaría de Estado hace del conocimiento del interesado que al adquirir la nacionalidad salvadoreña; se renuncia a la nacionalidad de origen, por tanto, es responsabilidad del interesado investigar si en su país de origen aceptan la doble o múltiple nacionalidad. Significa que existe responsabilidad de cada persona respecto a indagar y renunciar o no según cada caso. No obstante el Art. 93 de la Constitución establece que "Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no conformaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad entre los Estados.

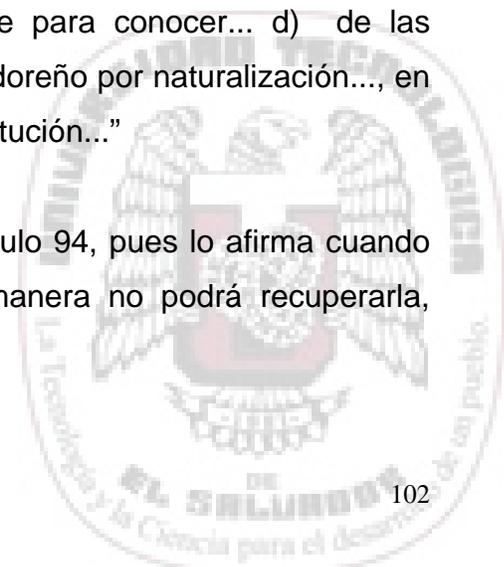
#### **5.4 REVOCACION DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.**

El Art. 94 Cn. Establece: "La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1º. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos,
- 2º. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

En los dos casos que señalan los ordinales 1º. Y 2º. es revocable la naturalización, sin embargo en el ordinal 1º. podría recuperarse porque el Art. 35 d) establece "El Ministro de Gobernación es la autoridad competente para conocer... d) de las diligencias para la recuperación de la calidad de salvadoreño por naturalización..., en el caso del numeral primero del artículo 94 de la Constitución..."

No hay alternativa, para el ordinal 2º. Del mismo Artículo 94, pues lo afirma cuando dice " que quien pierda la naturalización de esta manera no podrá recuperarla, situación que la regula también los Arts. 31 y el 36 LE.

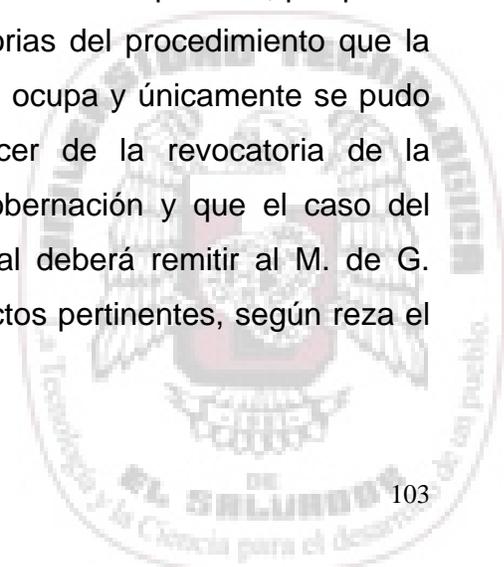


El Art. 36 LE manda “En el caso del numeral segundo del Art. 94 de la Constitución, la autoridad judicial deberá remitir al Ministerio de Gobernación certificación de la sentencia ejecutoriada para los efectos pertinentes”.

Analizando detenidamente el Art. 94 ordinal segundo, de la Constitución, queda claro que la misma, remite a la legislación secundaria el desarrollo y precisión de su contenido, en el sentido de establecer los casos en los cuales un salvadoreño por naturalización pierde la nacionalidad por sentencia ejecutoriada. En ese sentido resulta lógico pensar en la existencia de una normativa que delimite:

- a. A qué tipo de sentencia ejecutoriada hace referencia la norma constitucional, porque de conformidad al artículo 133 del Código Procesal penal Salvadoreño, “Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión”. Ello quiere decir que una sentencia ejecutoriada puede ser absolutoria o condenatoria y que la ley debe dejar expresamente establecido a cual de ellas hace referencia el ordinal segundo del Art. 94 Cn.
- b. Aclarado lo anterior, cuál es el procedimiento que se aplica cuando se presentan las circunstancias a las que hace referencia la disposición constitucional.

Cabe aclarar que la legislación secundaria y especial denominada Ley de Extranjería no permite buscar respuestas a las dos consideraciones antes expuestas, porque no fue posible encontrar disposiciones explícitas regulatorias del procedimiento que la autoridad competente debe seguir en el caso que nos ocupa y únicamente se pudo despejar: que la autoridad competente para conocer de la revocatoria de la nacionalidad por naturalización es el Ministro de Gobernación y que el caso del numeral segundo del Art. 94 Cn., la autoridad judicial deberá remitir al M. de G. Certificación de la sentencia ejecutoriada para los efectos pertinentes, según reza el Art. 36 LE.

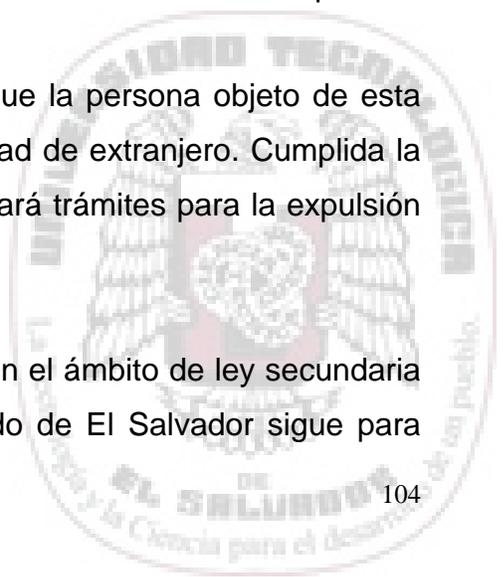


Más allá de la legislación Salvadoreña, una breve exploración al Derecho Internacional Privado señala que los asuntos relativos a la pérdida de la nacionalidad se ventilan a la luz de la ley interna del país que la otorgó. Así la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) de la cual es signatario El Salvador, en su artículo 14 establece: “A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida”.

Desde el punto de vista de la autoridad competente, en El Salvador, los casos de revocatoria de nacionalidad por naturalización han sido escasos y que en la última década el M. de G. No ha conocido casos al respecto. Sin embargo, describen verbalmente como visualizan el procedimiento a aplicar en esos casos, sin aportar ninguna regulación que lo sustente. En ese sentido sostienen:

- a) Que al presentarse una situación relacionada con el ordinal segundo del Art. 94 Cn., el procedimiento a seguir sería:
  - i) El Juez de Sentencia que conoció del caso deberá remitir al Ministerio de Gobernación y a la Dirección General de Migración, oficio conteniendo la certificación de Sentencia Ejecutoriada. Dicho oficio se anexa al expediente que de cada salvadoreño por naturalización lleva dicha cartera.
  - ii) A partir de la recepción del referido oficio, el Ministerio de Gobernación procederá de oficio a efectuar el trámite de revocatoria, para lo cual el departamento jurídico del mismo, elaborará una sentencia administrativa o carta de revocatoria, en la que deberá razonar las causales de la pérdida de la nacionalidad.
  - iii) Los efectos de la carta de revocatoria son que la persona objeto de esta sanción, deberá cumplir su condena en calidad de extranjero. Cumplida la pena, la Dirección General de Migración iniciará trámites para la expulsión del territorio nacional de dicha persona.

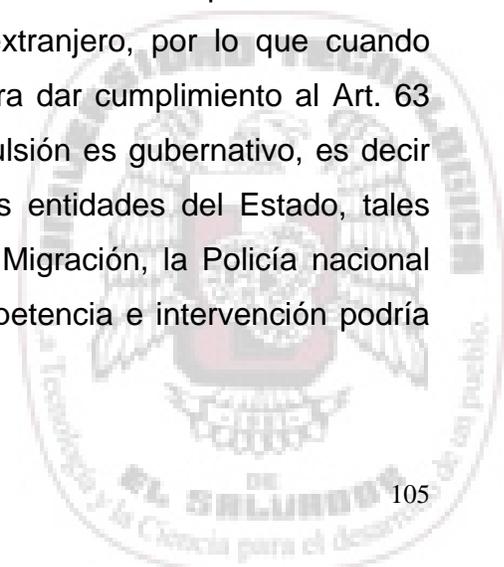
Resulta difícil pensar que no exista regulación alguna en el ámbito de ley secundaria o de reglamento, sobre el procedimiento que el Estado de El Salvador sigue para



revocar la nacionalidad por naturalización cuando media una sentencia ejecutoriada y que la autoridad competente proceda con la simpleza que se registra en el procedimiento antes descrito. Una situación de este tipo sería atentatoria del principio de legalidad, porque la valoración o la forma como se anula un derecho no la determina la ley, sino el criterio de los funcionarios de turno de una cartera. Lo más probable es que exista un procedimiento regulatoria al internamiento en el Ministerio de Gobernación pero lo que no existe es voluntad para permitir el acceso y conocimiento del mismo y menos a proveer documentación que permita visualizar el trámite. Por supuesto que todo podía obedecer a la capacidad discrecional que tiene el Ministerio de Gobernación.

Hipotéticamente podía concluirse que la regulación del procedimiento de revocatoria, se determinará cuando se trate de una sentencia ejecutoriada condenatoria, porque sería un sin sentido que se refiriera a la absolutoria, pero además, tendría que establecerse si es por cualquier tipo de condena, incluso aquellas que no implican la privación de la libertad, sino formas sustitutivas, es decir debe de existir una tipificación de casos que son objeto de lo establecido por el ordinal segundo del mencionado Art. 94 Cn.

Respecto de los efectos pertinentes, en primer lugar la revocación de la nacionalidad, el cual es considerado un derecho de los Estados, pues estas personas se vuelven un peligro para la sociedad; otro efecto sería que revocada la nacionalidad el individuo queda con la calidad de extranjero, por lo que cuando cumpla su condena, se procederá a su expulsión, para dar cumplimiento al Art. 63 LM, es oportuno aclarar que el procedimiento de expulsión es gubernativo, es decir por la vía administrativa, en donde intervienen varias entidades del Estado, tales como la Unidad Jurídica de la Dirección General de Migración, la Policía nacional Civil y la Fiscalía General de la República, cuya competencia e intervención podría variar dependiendo el caso.



## 5.5 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

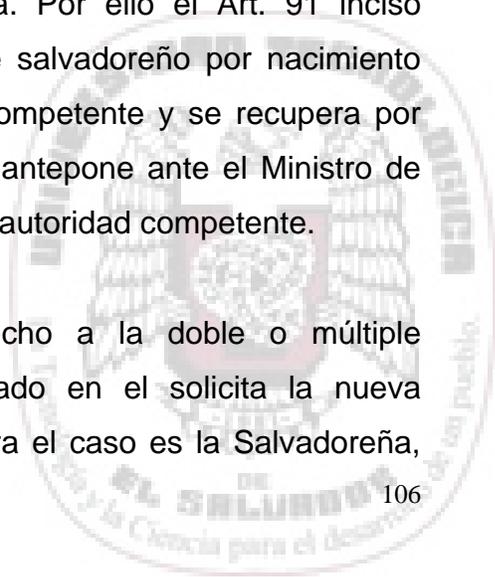
Doctrinariamente se estableció que la nacionalidad de origen se considera eterna y la naturalización no, pues el Estado podría revocarla, según lo establece el Art. 94 de la Cn.

Las razones por las que se considera eterna la nacionalidad de origen, tienen que ver con el hecho que la persona está vinculada al Estado por lazos de afecto profundo, sea porque nació en ese lugar, o porque obtuvo la calidad de salvadoreño de origen por medio del lazo que los une a sus padres (Art. 90 ordinal 2º Cn.) o lazos históricos (Art. 90 ordinal 3º Cn.). Por ello el Art. 5 inciso tercero de la Constitución, dice “... No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación...”

Con la humanización del derecho, se elimina de muchas legislaciones el “destierro”, y nuestra Constitución lo afirma en el Art. 10, el cual manifiesta: “La Ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte prescripción o destierro”.

Todo lo anterior significa que los nacionales de origen pueden recuperar la nacionalidad aún cuando hubieren renunciado a ella. Por ello el Art. 91 inciso segundo de la Constitución establece: “La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma”, en este caso la renuncia se antepone ante el Ministro de Gobernación, que de acuerdo al Art. 35 c) y d) LE es la autoridad competente.

Ahora bien, los nacionales de origen tienen derecho a la doble o múltiple nacionalidad, pero existe la posibilidad que el Estado en el solicita la nueva nacionalidad, le pida la renuncia de la propia, que para el caso es la Salvadoreña,



por lo que obligadamente debe renunciar, precisamente para estos casos es que la Constitución y la Ley de Extranjería prevén esta situación, dando espacio legal para que pueda renunciar, pero que en el momento que quiera o lo necesite pueda recuperar la nacionalidad de origen; aún cuando la persona regrese al país salvadoreño, sin documentación o deportado, etc. la Ley de Migración establece para readquirir la Nacionalidad Salvadoreña lo siguiente:

Art. 41LM “Quienes ingresen al país para readquirir la nacionalidad salvadoreña, serán considerados como residentes definitivos, mientras la obtienen, sin más requisitos que comprobar su anterior calidad de salvadoreños de origen. En este caso no se causarán los derechos de inscripción ordinarios”.

En el caso de los naturalizados, el Art. 94 ordinal primero Cn. dice “La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde: 1º. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforma a la ley. 2º. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla. Este artículo se cita nada más para comparar las dos formas de perder la naturalización, sin embargo se observa claramente que cuando se pierde por el ordinal 1º. Podría recuperarse, se presume esto si se relaciona con el Art. 35 d) LE, puesto que el legislador previó la posibilidad de que se recuperara la nacionalidad así perdida; aunque según entrevista realizada en las oficinas del Ministerio de Gobernación nunca se ha presentado un caso de recuperación de la naturalización, según sus archivos, por lo que no se tiene algún programa de reinserción, como lo hacen otros Estados.

